

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 119.

Artículo de oficio.

Núm. 1133.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Política.—Por el ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 16 del actual lo siguiente:—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del gobernador civil de Almería que V. E. trascribió á este ministerio en 9 del actual, en la que con motivo de carecer de camas y utensilio necesario para su uso los individuos de Guardia rural de algunas circunscripciones y estarseles proveyendo del que tiene el vecindario, turnando cada tres días, consulta si corresponde á los mismos el proveerse de ellas ó si se les ha de facilitar por la Administración militar. En su vista y considerando S. M. que al dictarse el caso tercero del artículo treinta y dos del reglamento de dicho instituto tuvo por objeto el que los individuos prestaran el servicio en las circunscripciones donde residieran sus familias para evitar por este medio á las respectivas diputaciones el gasto del utensilio, bien reenumerado por parte de estas corporaciones que les han abonado el importe de la primera puesta de vestuario, lo cual no sucede con los de nuevo ingreso en la Guardia civil que reciben la misma con cargo á sus haberes; se ha dignado resolver que es de cuenta de los individuos del cuerpo el proveerse de las camas y utensilio necesaria, á menos que se les quiera facilitar del de la administración militar abonando su importe las diputaciones provinciales.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento el de esa diputación provincial y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento. Palma 30 de Setiembre de 1868.—Felipe Puigdorffila

Núm. 1134.

Política.—El Exmo. Sr. Director general de Política con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la gobernación en 4 del actual lo siguiente.—Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la Guardia civil lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 31 de Agosto próximo pasado, en la que con motivo de haber abonado la Contaduría provincial de Cáceres á razon de treinta y una milésimas diarias por exeso del precio en la racion de pan de los sargentos de la Guardia rural como tipo consignado en el presupuesto general del presente año económico para las clases de tropa del cuerpo de la civil, sin tener en cuenta lo que sobre dicho abono dispone la Real orden de 8 de abril último, para que el mismo se practique con arreglo al precio medio que tenga la racion en el punto de residencia de cada individuo; consulta se dicte una resolución definitiva que aclare entre ambos extremos lo que respecto al particular deberá cumplimentarse por las diputaciones provinciales. En su vista, teniendo presente S. M. que al dictar la citada Real orden de 8 de abril último fué su ánimo únicamente el que los sargentos destinados á la Guardia rural disfrutaran de las mismas ventajas pecuniarias que los que sirven en la civil á cuyo cuerpo pertenecan, y con el objeto de que esto tenga lugar y se evite al propio tiempo el consiguiente trabajo que origina á las provincias el ajuste mensual de la citada especie por los distintos valores que tiene en cada localidad; se ha dignado resolver que por las diputaciones provinciales en general no se abone otra cantidad por exceso de racion de pan á los sargentos de dicho instituto que la señalada como diferencia de precio por término medio en el presupuesto general del estado para las clases de tropa de la Guardia civil.—De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para conocimiento de esa diputación

provincial y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento. Palma 30 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 1135.

BALEARES:

En los momentos supremos que atravesamos, ahora que la Junta Provisional de Gobierno que ayer en medio de vuestra sublime expansion nombrasteis, quiere dirigirse su voz, escuchadla Baleares, que ella es hija del amor inmenso que os profesa, que siempre ha sentido por este pueblo tantos años martirizado por gobiernos opresores.

Condicion cuasi inevitable es de todas las revoluciones el seguir en los primeros días de su triunfo un camino sembrado de espinas. Solo el pueblo con su conducta sin soberberarse con el triunfo ni dormirse sobre sus laureles puede hacer que el pueblo saque el resultado que garantice sus derechos y le enseñe sus deberes. Los hombres en quienes habeis depositado vuestra confianza no faltarán á ella, pero en cambio exigen de vosotros que no obedezcais á otra voz que á la de vuestra honradez, que manchada ella quedara si quisierais lanzaros en brazos del desorden.

El aura de libertad que respirais será mas dulce si vais á buscarla en una atmósfera de moralidad y justicia. Ayer pudisteis conocer que esta Junta velaba por vosotros, que por todos los medios quiso y logró restablecer el orden en los momentos de entusiasmo. En cambio de estos servicios la Junta exige de vosotros, Baleares, el que cumplais con vuestros deberes como pueblo honrado y libre; que no permitais que vuestros enemigos vean una mancha sobre esa honradez, un insulto á esa libertad. No obedezcais á ningún arranque de mal entendido entusiasmo, y demostrad que sois dignos de la libertad que el pueblo vertiendo su generosa sangre sabe conquistarse.

La Junta espera que tendreis confianza en ella y que escuchareis su voz leal y franca, ayudandola en la difícil tarea que le está confiada para que de este modo pueda en breve daros todos los derechos que os son debidos. Mantened, Baleares, el orden; que no manche una historia escrita con nobles caracteres cual la de la libertad, ni una gota de sangre, ni una sombra

de inmoralidad.

Baleares: ¡Viva la libertad! ¡Viva el Pueblo! ¡Viva la Soberanía Nacional!

Palma 2 de octubre de 1868.—Presidente honorario, Sr. D. José Miguel Trias.—Presidente, D. Mariano de Quintana.—Vice-presidente 1.º, D. Joaquin Fiol.—Vice-presidente 2.º, D. José Rosich.—D. Miguel Estade y Sabater.—D. Gabriel Reus.—D. Jacinto Sastre.—D. Lorenzo Muntaner.—D. Francisco Socias.—D. Pedro Antonio Obrador.—D. Luis Pou.—D. Félix Campaner.—D. José Fausto Pomar.—D. Pedro Antonio Castañer.—Don Juan Bosch y Ferrer.—D. Jaime Puig.—D. Ramon Servera.—D. Joaquin Rodriguez.—D. Ignacio Vidal y Bennassar.—D. Miguel Quetglas.—D. Guillermo Miró.—D. Gerónimo Tomás.—D. Antoni Marroig.—D. Joaquin Estrada.—D. Jaime Piña.—D. Antonio Ferrer.—D. Domingo Riutort.—D. Francisco Gacias.—D. Sebastian Rosselló.—D. Rafael Palou.—Don Nicolas Garau.—D. Juan Sabater.—Don Teodoro Ládico.—D. Bernardo Salleras.—D. Jacinto Aqueza.—D. Ramon Ballester, secretario primero.—D. Juan Patton y Coll, secretario segundo.

Núm. 1136.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

de las Baleares.

BALEARES:

A fin de reprimir los desmanes que algunos enemigos encubiertos del orden se han propuesto cometer atentando contra el sagrado derecho de la propiedad y contra la seguridad individual; convencida la Junta Provisional de Gobierno de que todos los verdaderos liberales están altamente interesados en que no tengan lugar lamentables escenas, y dispuesta la Junta á hacer cualquier sacrificio en bien del orden público ha tomado la disposición siguiente:

Cualquiera persona que se encuentre cometiendo actos reprobados por las leyes y turbando el orden, será puesta á disposición de los tribunales y juzgado con todo el rigor de las mismas.

La junta recomienda el orden á este vecindario y es era que cualquiera que rinda culto á la libertad se apresurará á denunciar á todo aquel que comitiendo desenfrenados abusos se hace indigno del nombre que tan bajamente mancha, seguro de que la junta está dispuesta á usar todo el mas excesivo rigor contra los que asi faltasen á sus deberes.

Palma 2 de octubre de 1868.—El presidente, Mariano de Quintana.—Por A. de la Junta.—Ramon Ballester, secretario.

Núm. 1137.

Don Mariano de Quintana gobernador interino de la provincia de las Baleares:

Con motivo de los desórdenes ocurridos en la noche de ayer y repetidos en el día de hoy antes de posesionarme del gobierno de esta provincia, me considero en el imperioso deber de disponer lo siguiente:

Todo el que sea hallado invitando al desorden, ó cometiendo algun delito de los penados por la ley será detenido y puesto á disposicion de la autoridad judicial para que se le aplique el castigo á que se hubiere hecho acreedor. Palma 2 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1138.

GOBIERNO INTERINO

de la provincia de las Baleares.

Baleares:

Por disposicion de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia, he sido nombrado Gobernador interino de la misma.

Al poner en vuestro conocimiento el honroso cargo que acabo de merecer, debo manifestaros que mis deseos son corresponder debidamente á tal confianza en los presentes momentos supremos, y para ello cuento con la cooperacion de todos los Ciudadanos honrados porque á las Autoridades liberales les ha de bastar este apoyo.

Coando un pueblo se levanta indignado para darse una administracion espedita y digna de su ilustracion y á que es acreedor por los largos sacrificios que tiene prestados para el logro de su libertad debe hacerlo con cordura y de manera que no manche su honra y de ocasion á que se diga que es indigno de lo á que aspira.

Estos son mis sentimientos y mis deseos y os ruego que los comprendais y atendais; y si entre vosotros hay algunos que por ignorancia ó mal aconsejados por los enemigos de toda libertad y progreso, ó lo que fuera mas sensible por pequeños resentimientos personales, debéis conocer que mi principal deber es la proteccion pública y procurar que se respete el orden, sin el cual nada puede conseguirse, deber que sabrá cumplir hasta donde lleguen mis fuerzas animadas del impulso de mis sentimientos libres y de vuestro propio bien.

Descansad, Baleares, en la Junta provisional de Gobierno, que el pueblo de esta capital ha elegido, y en vuestro Gobernador. Viva la Libertad! Viva el Orden! Viva la Soberanía Nacional! Palma 2 de octubre de 1868.—Mariano de Quintana.

Núm. 1139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

DE PALMA.

Dispuestas por el señor Gobernador de esta Provincia algunas modificaciones en el pliego de condiciones para la subasta de la empresa de conducir los cadáveres á los cementerios de esta ciudad por medio de coches fúnebres, se inserta nuevamente en el presente

Boletín para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta y como al tenor del art. 26 del plan de taba, el nuevo empresario ha de satisfacer al saliente dentro de 24 horas el importe de los carruajes, atalajes y demas del servicio de que se trata, segun justiprecio pericial que queda realizado y cuyo importe total lo es de 4941 escudos 350 milésimas se espresa este evaluo para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º octubre de 1868.—El alcalde, Manuel Mayol.

Condiciones con que el Ayuntamiento contrata el servicio público de conducir en coches fúnebres al cementerio los cadáveres de las personas que fallecieron en esta capital y sus afueras dentro del radio de quinientas varas.

Formalidades con que se celebra el contrato.

1.º El servicio será por seis años naturales que principiarán el día primero de noviembre próximo, y durante este período el Ayuntamiento no permitirá otra empresa.

2.º Se contrata en publica licitacion, que tendrá efecto por proposiciones en pliegos cerrados que deberán entregarse al secretario del ayuntamiento antes de las doce del día quince del corriente mes al principiar á dar esta hora no se admitirá ya proposicion alguna y se procederá en seguida á la abertura de los pliegos.

3.º Las proposiciones han de estar redactadas con sugesion al modelo puesto al pie de estas condiciones.

4.º El licitador ha de acompañar con su proposicion la carta de pago que acredite haber constituido en la Tesoreria de Hacienda pública, el depósito provisional de mil escudos siendo este un requisito indispensable para ser admitido á tomar parte en la subasta.

5.º El servicio se adjudicará al licitador que se comprometa á verificarlo por menos precio proporcionalmente á juicio del Ayuntamiento, en particular con respecto á los carruajes de segunda y tercera clase.

6.º Adjudicado el remate, se devolverán las cartas de pago talonarias del depósito provisional á sus respectivos dueños quedando únicamente en el ayuntamiento la respectiva á la persona á cuyo favor se hubiese declarado el remate.

7.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, que fueren al propio tiempo las mas ventajosas; se abrirá licitacion verbal entre sus autores únicamente por espacio de media hora.

8.º El remate no tendrá cumplido efecto hasta que haya obtenido la aprobacion del Ayuntamiento primero, y la del Gobierno de la provincia despues.

9.º Comunicada esta al presunto contratista, deberá constituir en la Tesoreria de Hacienda pública, dentro el plazo de tres días el depósito necesario de dos mil escudos como parte de la garantía del cumplimiento del contrato; dentro de los tres días siguientes otorgará la correspondiente

escritura pública de la obligacion que há contraido. Los gastos de esta escritura son de cuenta del contratista, quien deberá presentar dentro del menor plazo posible una copia auténtica de dicho documento para que quede unida al expediente instruido en el Ayuntamiento sobre este servicio.

10.º Cumplido el último requisito de que se hace mérito en la condicion anterior se entregará al contratista la carta de pago talonaria del depósito provisional constituido para ser admitido en la subasta á fin de que pueda retirar su importe de la Tesoreria.

11.º El contratista deberá comenzar á prestar el servicio de que se trata el día primero de noviembre próximo: si no lo verificare, incurrirá en la pena de seis escudos por cada uno de los días que lo demore, y si transcurriere un mes sin haberlo emprendido quedará por este hecho anulado el contrato con pérdida del depósito y del gasto que hubiere hecho en los coches, atalajes y demas, sin perjuicio del pago de los seis escudos diarios. Dicho depósito quedará á beneficio de los fondos municipales; y en el caso de no empezar el servicio el día señalado deberá facilitar al Ayuntamiento los coches y demas menaje para que no quede desatendido dicho servicio; y caso de tenerse que rescindir el contrato por haber transcurrido un mes sin haber prestado el servicio deberá hacer entrega al Ayuntamiento de los coches y demas menaje quien le abonará la cantidad que resulte del justiprecio y haya satisfecho al contratista saliente.

12.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento de las condiciones de este contrato será resuelta por la via administrativa exclusivamente.

Clases y condiciones de los carruajes.

13.º El contratista deberá mantener siempre en buen estado tres carruajes mortuorios á lo menos y otro denominado de gloria, todos los cuales han de ser iguales en su forma y adornos á los que existen en la actualidad arreglados á los modelos que obran en la Secretaria del Ayuntamiento. Ha de tener ademá el número de caballos, atalajes, telas de adorno y plumeros necesarios para el servicio de que se trata.

14.º Los carruajes fúnebres se dividen en cuatro clases.

El de primera clase, será tirado por cuatro caballos de marca, negros cubiertos con mantas de terciopelo de seda negro con franja y bordaduras de oro llevando tambien penachos negros. Los adornos del coche serán igualmente de terciopelo de seda negro con franja y bordaduras de oro y sobre el centro de la cubierta y en sus cuatro ángulos habrá plumeros negros de grandes dimensiones. Este carruaje irá servido por el cochero y cuatro criados vestidos de negro cuyo traje consistirá en frac, chaleco, pantalón, corbata, botas altas y sombrero de copa.

El coche de segunda clase, irá arastrado por dos caballos de marca, ne-

gros, con mantas de paño negro, franja de oro y penachos tambien negros. Los adornos del coche serán igualmente de paño negro con franja de oro. El cochero y los cuatro criados vestirán así mismo de negro pudiendo llevar frac ó levita.

El coche de tercera clase llevará los adornos de franela negra con franjas de seda amarilla, tirarán de él dos caballos de marca, negros, con mantas y adornos de la misma tela y color que los del carruaje. Los criados de servicio vestirán el mismo traje que usen para el coche de segunda clase.

El coche de cuarta clase estará únicamente pintado y charolado de negro, con franjas simuladas de color amarillo. Los criados han de vestir todas las prendas de ropa negras.

El coche de gloria, ha de servir para los niños menores de siete años y para las solteras de cualquiera edad: estará pintado y charolado de color celeste, y servirá indistintamente para todas las clases en que quedan divididos los coches fúnebres, á los cuales se asimila en todo lo referente á los adornos del coche y caballos excepto en el color.

El de primera clase llevará los adornos de seda color celeste con franjas de plata; y plumeros blancos en cada ángulo de la cupula, y otro de mayores dimensiones en el centro de ella. Irá tirado por cuatro caballos de marca negros, cubiertos con mantas de seda color celeste con franjas de plata y llevarán ademá penachos blancos. El cochero y criados vestirán el traje igual al que deben llevar al acompañar los coches de luto de primera clase, con la diferencia de que el chaleco y corbata han de ser blancos.

Los adornos del coche de segunda clase serán de merino azul celeste con franjas de plata, irá tirado por dos caballos de marca, negros, que llevarán penachos blancos y mantas de la misma tela y color celeste con franjas de plata. El cochero y criados vestirán el traje igual al que deben llevar al acompañar los coches de luto de segunda clase, con la diferencia de que el chaleco y corbata han de ser blancos.

El coche de tercera clase tendrá los adornos de merino de color celeste con franjas de seda color de plata y la gente de servicio llevará el traje semejante al señalado al coche de luto de tercera clase, siendo empero blanco el chaleco y la corbata.

El coche de cuarta clase no llevará adorno alguno y los criados vestirán traje decente.

15. Todos los coches sin distincion llevarán en cada ángulo de su caja un farol de buen gusto con seis cristales limpios y luces de cera ó esperma.

16. Todos los trajes de los sirvientes deben mantenerse en el buen estado y decencia que exige el decoro público, debiendo el contratista renovar lo mismo que las telas de adorno de toda clase, siempre que el Ayuntamiento así lo disponga.

Precios de los carruajes.

17. Los precios máximos que se

fijan como tipo de la subasta son los siguientes:

Coches de primera clase, veinte y ocho escudos.

Coches de segunda clase, diez escudos.

Coches de tercera clase, dos escudos ochocientas milésimas.

Coches de cuarta clase, de caridad.

18. Los precios para la conduccion de los cadáveres de fuera del radio de quinientas varas; serán convencionales entre las familias del difunto y el contratista.

19. Siempre que hubiere de estrarse algun cadáver de esta ciudad para ser enterrado en cementerio de otro pueblo, deberá verificarse el transporte hasta la distancia de quinientas varas, abonando la familia del difunto la misma cantidad que si este fuere conducido al cementerio de esta ciudad.

20. En los casos en que las familias deseen, y el Gobierno permita, la celebracion de honras fúnebres de cuerpo presente en los templos, el contratista tendrá derecho á percibir una tercera parte mas del precio señalado al carruaje que se empleare.

21. Podrán ser conducidos á mano al cementerio, los cadáveres de los vecinos que residan mas allá de las quinientas varas del casco de esta ciudad.

Tambien podrán serlo, los cadáveres de los militares siempre que así lo deseen sus familias y lo disponga la autoridad superior militar.

22. Los particulares que tengan coche propio, podrán servirse de él siempre que esté arreglado al objeto fúnebre á que se le destina, que el féretro pueda ser colocado en direccion de la carrera y que tanto el coche y sus adornos como los trages del cocher y criados estén y se presenten con la decencia y aparato que corresponde.

En ningun caso podrán sus propietarios hacer uso de ellos sin haber sido antes reconocidos y admitidos por el Alcalde ó por la persona que este delegue al efecto.

El uso de estos coches particulares, se concreta á sus propietarios, á los individuos que hubieren fallecido en sus casas, y á los hijos que aun cuando hubieren muerto en ajena se hallaren bajo la patria potestad de aquellos.

Estos particulares deberán satisfacer no obstante al contratista el derecho correspondiente al coche de segunda clase, y podrán exigir que este y los criados de su servicio acompañen el féretro desde la casa mortuoria al cementerio.

23. El contratista asume la obligacion de transportar por caridad y sin ninguna retribucion al cementerio; los cadáveres de los pobres de solemnidad declarados tales por certificacion del Cura párroco respectivo ó su Teniente, los de los pobres que fueren hallados en las calles y caminos, y los procedentes de los hospitales civil y militar y de los establecimientos públicos de Beneficencia provincial y municipal.

24. Las familias que teniendo medios, pero que para cumplir un voto, ó por modestia, quieran valerse del

carruaje destinado para los pobres; podrán servirse de él, pero estarán obligados á satisfacer al contratista, al menos el derecho correspondiente al coche de tercera clase.

Ventajas que pueden reportar las familias.

25. El contratista podrá transportar en el carruaje de tercera clase dos cadáveres á la vez, siempre que así lo consientan las familias; en este caso cada uno pagará un tercio menos de los derechos señalados.

Tambien podrán conducirse dos cadáveres á la vez en los carruajes de primera y segunda clase, siempre que sean de una misma casa y familia, y esta lo desee; en tal caso se pagará un tercio menos por cada cadáver.

Manera como ha de desempeñarse el servicio.

26. La persona que lo tome á su cargo recibirá del actual contratista, bajo inventario los coches, caballos, atalajes, ropas y demas menaje de uso de los vehículos y animales de tiro; así como los trajes de vestir los cocheros y criados, y demas utiles, todo lo cual queda justipreciado por peritos nombrados por el Ayuntamiento y el actual contratista. El entrante deberá satisfacer al saliente, el importe total del justiprecio en el plazo de veinte y cuatro horas.

27. El nuevo contratista deberá reponer todos los carruajes de los desperfectos que tengan al ser recibidos, pintarlos y charorarlos si lo necesitaren á juicio del Ayuntamiento, en la primera quincena de noviembre. Deberá tambien renovar las telas de adorno de los carruajes y caballos y los trages de los criados, todo lo cual deberá ser conservado por el contratista con la limpieza y decencia que exige el servicio público, con sugesion al reconocimiento ó exámen de la autoridad municipal ó de sus delegados al efecto.

28. Quince dias antes de terminar el contrato, el alcalde ó sus delegados, inspeccionarán los carruajes, caballos, telas de adorno y trages de los sirvientes para cerciorarse de que todo se halla en buen estado y dispondrá lo conveniente para conseguirlo, siendo obligacion del empresario cumplir lo que aquel disponga referente á este particular. El dia en que termine el contrato; el empresario saliente hará entrega al entrante de todos los efectos antes expresados, advirtiendo que el nuevo contratista solo estará obligado á recibir los atalajes, vestidos y demas utiles que sean precisos para el servicio de que se trata.

29. Tres dias antes de terminar el contrato, se procederá al justiprecio de los coches, caballos, atalajes, telas de adornos, trages de los criados y demas utiles por peritos nombrados por el empresario saliente y por el entrante, ó por el Ayuntamiento en falta de este. Si los peritos discordáren las mismas partes interesadas nombrarán un tercero que dirima la discordia.

30. Como se ha indicado en condiciones anteriores, todos los carruajes

serán servidos por el cocher y cuatro criados, estos se encargarán del cadáver en la misma casa mortuoria y habitacion en que esté, lo colocarán en el carruaje y lo depositarán después en el oratorio del cementerio ó en otra iglesia, dado caso de que se permita por el gobierno celebrar honras fúnebres de cuerpo presente. Concluidas estas; recibirán de nuevo el cadáver para transportarlo al cementerio. Estas operaciones de colocacion y depósito de los cadáveres son de cuenta del contratista, siempre que no queterán practicarlas por la suya las familias de los difuntos.

31. El contratista es responsable del cadáver desde el momento en que los criados se entreguen de él hasta su efectivo depósito en el cementerio.

32. Será obligacion del contratista establecer en el punto mas céntrico de esta capitat una oficina para que el público pueda dirigir á ella los avisos de los servicios que desee ó necesite.

33. La conduccion de los cadáveres se hará á las horas que señale el alcalde segun las estaciones. Sin embargo el contratista queda obligado á prestar el servicio á horas extrao dinarias previo permiso por escrito del señor alcalde.

34. La casa mortuoria pasará con dos horas de anticipacion al contratista ó á su delegado una papeleta espresiva del nombre y apellido del difunto y de los de sus padres, de la calle y del número de la casa y de la clase de carruaje que reclame: espresará además cuando viniere el caso si ha de celebrarse funeral de cuerpo presente y en que iglesia. Terminará la papeleta con la fecha del dia, mes y año y firma por persona abonada.

En el acto se pagará al contratista el derecho que segun tarifa le corresponda.

Si ya estuviese tomado el carruaje ó avisasen dos ó mas casas á la vez para una misma hora, se seguirá un riguroso turno de preferencia. El contratista remitirá una copia de la papeleta al capellan del cementerio por medio del conductor del coche que transporte el cadáver y el dia siguiente pasará la papeleta original á la secretaria del Ayuntamiento desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

35. El coche se ha de encontrar puntualmente á la hora que se hubiese señalado, á la puerta de la casa mortuoria siempre que el ancho de la calle permita la entrada en ella; en otro caso se situará en el punto mas inmediato.

36. Cuando la familia del difunto pueda y quiera celebrar en alguna iglesia las honras fúnebres de cuerpo presente; el carruaje se detendrá á la puerta del templo, los criados bajarán y colocarán el cadáver en el sitio que se hubiere desiguado dentro del mismo templo, y el coche deberá permanecer en la puerta hasta terminado el funeral para recibir de nuevo el cadáver y conducirlo al cementerio.

37. Los cadáveres de que su hubiese hecho autopsia, irán colocados en cajas ó ataúdes bien ajustados y embreados á fin de evitar todo derrame.

Los ataúdes de los demas cadáveres estarán cerrados con llave, que la familia del difunto entregará al conductor del carruaje, quien recibirá además la papeleta de que hace mérito la regla quinta de la circular del Gobierno de esta provincia fecha tres de junio de mil ochocientos sesenta y dos, inserta en el Boletin oficial número cuatro mil seiscientos catorce. En las tapas de estos ataúdes debe haber doce agujeros redondos del diametro de quince milímetros. Los coches se dirigirán al cementerio desde la casa mortuoria ó de la iglesia por el camino mas corto señalado por el señor alcalde.

38. Los caballos de los coches deberán ir al paso, cuando conduzcan algun cadáver por dentro la ciudad, y unicamente podrán acelerarlo, sin tomar el trote al salir de la poblacion.

39. En los dias de lluvia podrán cubrirse los carruajes, caballos y criados con mantas ó chubasqueros del modo mas conveniente y decente á juicio del señor alcalde.

40. En el desgraciado caso de un contajo, ó siempre que el número de defunciones fuere tan considerable que imposibilite al contratista cumplir puntualmente el servicio; el Ayuntamiento acordará con él el modo de llevarlo á efecto ó establecerá carruajes por su cuenta para mientras duren las circunstancias extraordinarias.

41. El contratista no podrá por motivo alguno destinar los coches y atalajes á diferente uso pues que deben ocuparse esclusivamente en el servicio objeto de la contrata.

Penas en que pueden incurrir el contratista y los particulares.

42. Siempre que los carruajes, caballos y criados no se presentaren como se ha espresado en la condicion catorce, el contratista solo percibirá una mitad de los derechos que correspondieren á la clase de carruaje y servicio que prestare.

43. Por cada diez minutos que tardare el coche en presentarse á la casa mortuoria: el contratista sufrirá el descuento de dos escudos en los de primera clase, un escudo en los de segunda, y cuatrocientas milésimas en los de tercera, con respecto á los de cuarta clase, una multa igual á dicha última cantidad.

44. Si la casa mortuoria retardare la entrega del cadáver á la hora prefijada; abonará al contratista por cada cuarto de hora de demora un sexto de la cantidad señalada al servicio.

45. Las cuestiones que sobre estos retardos se suscitaren serán resueltas breve y gubernativamente por el señor Alcalde, quien tomará al efecto los informes que tenga por convenientes.

46. Siempre que se llevare descubierta el cadáver, el contratista pagará la multa de dos escudos, sin perjuicio de lo demas á que hubiere lugar.

47. En igual multa incurrirá por cada papeleta que deje de pasar á la secretaria del ayuntamiento ó al capellan del cementerio.

48. Siempre que el contratista exigiera por cualquier concepto mas de-

rechos que los porque se le hubiere adjudicado la contrata, reintegrará no solo el exeso, si que tambien el precio percibido. Esta pena es por la primera vez, pues que en caso de reincidencia será multado ademas con la cantidad de dos á ocho escudos, á juicio del Sr. Alcalde.

49. Si el cochero y los criados no guardaren la buena compostura y decoro que corresponde al conducir los cadáveres, sufrirán cada uno la multa de uno á seis escudos á voluntad del Sr. Alcalde, y en caso de insolvencia el proporcional arresto. El contratista recibirá la oportuna advertencia y si aquellos reincidieren, pagará ademas una multa de dos á ocho escudos.

50. El contratista cumplirá exactamente todas las condiciones contenidas en este pliego de subasta y las demas órdenes que se le comuniquen en cuanto al modo de conducir los cadáveres al cementerio, cuando faltare á cualquiera de ellas incurrirá en la multa de ocho escudos.

51. Por toda otra falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista, de que no se haya hecho mérito en las condiciones que preceden, sufrirá la multa de uno á seis escudos á justa consideracion del Sr. Alcalde.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se obliga á desempeñar el servicio público de conducir en coches fúnebres al cementerio los cadáveres de las personas que fallecieron en esta capital y en sus afueras dentro del radio de quinientas varas, con sujecion á las condiciones publicadas por el M. I. Ayuntamiento en el Boletín oficial número..... por los precios siguientes.

Carruajes de 1.ª clase... Esc... mils.

Carruajes de 2.ª clase... Esc... mils.

Carruajes de 3.ª clase... Esc... mils.

Carruajes de pobres 4.ª clase. Gratis.

Palma 1.º de octubre de 1868.—

Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS EN EL BOLETIN OFICIAL DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Alojamientos y Bagajes.—Circular relativa á la excursion por la isla de fuerzas militares.	113
Ayuntamientos.—Circular para que los ayuntamientos que se citan contesten á otra circular.	107
Bando sobre las existencias de petróleo.	109
Capturas.—Circular dando de baja á un individuo de Marina.	112
Condiciones para la adquisicion de 19.811,700 kilogramos de tabaco.	110
Diputaciones provinciales.—Real orden disponiendo la reunion de	

las diputaciones.	111
Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de agosto.	112
Faros.—Circular anulando la subasta celebrada el 7 agosto para el suministro de aceite.	106
Hacienda.—Anuncio participando la variacion de un dia de sorteo.	108
—Circular sobre reclamacion de créditos de la deuda del personal.	110
—Real decreto relativo á la concesion de dehesas boyales.	112
—Circular á doña Rita Andreu, para recoger un documento.	113
—Lote á favor de huérfanas, 114 y	117
Minas.—Registro de las minas Enriqueta, San Mateo, San José, y Almuerzo, 111 y	117
—Nota de las operaciones facultativas del mes de setiembre.	113
—Circular dejando sin curso el expediente de la mina Esperanza.	118
Montes.—Subastas para arriendo de pastos y poda de pinos en los montes del estado, 107 y	108.
Política.—Circular sobre el modo como ha de prestar el servicio la guardia rural.	110
—Circular sobre documentos de vigilancia.	111
—Reales órdenes dando de baja á diferentes individuos del ejército.	112
—Real orden sobre gratificacion de remonta.	113
—Real orden referente á conduccion de caudales.	117
—Otra sobre captura de un tal Cheli.	117
—Circular ordenando la captura de un desertor del ejército.	118
Quintas.—Real orden sobre espedientes.	107
—Resolucion de un espediente.	109
Sanidad.—Circular relativa á la construccion de un cementerio en S'Arracó.	110
—Circular participando que el gobierno frances ha suprimido las precauciones contra la epizootia.	113
Sanida marítima.—Circular sobre refrendo de patentes.	112
Telégrama anunciando el restablecimiento de la Natividad de María Santísima.	106
Ventas.—Circular sobre el modo de proceder á la enagenacion de fincas del estado.	113
Vigilancia.—Circular relativa á solicitantes que desean ingresar en el cuerpo de cuerpo de vigilancia.	111
—Otra sobre juegos de pelota y juegos en las tabernas durante los oficios divinos.	114
GOBIERNO DE LA PROVINCIA <i>de Zaragoza.</i>	
Circular referente á la abertura de la Esposicion aragonesa.	108
ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.	
Circular sobre el impuesto del 5	

por ciento sobre rentas, sueldos y asignaciones.	106
Otra rebajando los precios de los tabacos picados.	106
Otra pidiendo á los ayuntamientos certificacion del producto liquido de sus rentas de propios.	110
ADMINISTRACION <i>principal de Correos de las Baleares.</i>	
Anuncio variando las horas de salida de los vapores-correos.	110
JUNTA PROVINCIAL <i>de Sanidad.</i>	
Anuncios para la provision de plazas de médico-cirujanos de Sineu, Muro y Santa Margarita, 106, 116 y 118.	
SECRETARIA DE GOBIERNO <i>de la Audiencia Territorial de Mallorca.</i>	
Real orden previniendo cesen los juzgados de paz en las poblaciones cuyos ayuntamientos fuesen suprimidos.	115
Otra aclarando el artículo 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del notariado.	115
DIRECCION GENERAL <i>de administracion militar.</i>	
Anuncio para la contrata de 600 capotes de centinelas.	116
AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.	
La alcaldia de Manacor anuncia la celebracion de las férias los lunes.	106
El ayuntamiento de Calviá avisa la vacante de farmacéutico titular.	106
El de Sóller, la vacante de dos plazas de médico titular.	107
El de Santa Eulalia, la idem de un médico cirujano.	108
El de Formentera, idem idem.	108
El de Alaró, idem de dos plazas de médicos titulares.	110
El de Villafranca, idem de una plaza id.	110
El de Selva, idem de dos plazas de médicos.	112
El de Petra, idem de una plaza id.	115
El de Palma, anuncia la subasta del pan.	116
El de Binisalem la del alumbrado de petróleo	116
El de Palma la del servicio de coches fúnebres.	117
JUZGADOS.	
El de la Lonja anuncia la venta de una pieza de tierra titulada La Casina.	106
El de la Catedral vende un saco de harina, ocupado por un sereno.	107
El mismo anuncia la exclusion de varios electores de Santa Maria, de las correspondientes listas.	110
El de la Lonja publica la inclusion en las mismas listas de un elector de esta capital.	110
El de la Catedral saca á pública subasta el arriendo del horno d' en Frau.	112
El de paz de la catedral anuncia la venta de una mesa de billar	

y otros útiles	113
El de la Lonja cita á los herederos de Miguel Rama.	113
El de la Catedral saca á subasta el predio Torre de Cañamel.	113
El de Inca cita á Miguel Salom y Ramis.	113
El mismo publica una sentencia en los autos de terceria interpuesta por Juan Simonet y Piza.	114
El de la Lonja saca en arriendo una casa zaguan en la calle de San Francisco.	114
El mismo saca á la venta varios efectos.	114
El de Inca cita á don Jaime Garau y Tous.	115
El mismo publica la inclusion en las correspondientes listas de varios electores.	117
El de la Lonja vende una pieza de tierra en la puebla.	118
EDICTOS.	
Uno de don Damian Planes instruyendo espediente para justificar varios actos de don Manuel Samper.	107
Otro de don Gregorio de Ayneto, citando á don Miguel Roig.	107
<i>Guardia Civil.</i>	
Anuncio para la subasta de construccion de mantas.	115
COMISION DE VENTAS <i>de bienes del Estado.</i>	
Se anuncian las de varias propiedades.	108
Estado de fincas adjudicadas.	111
Relacion de redenciones de censos aprobados,	115
BANCO BALEAR.	
Situacion del Banco en 31 de agosto.	109
COMISARIAS DE GUERRA.	
La de Ibiza anuncia la compra de paja.	109
La de Mahon, la de varias compras por la factoria de provisiones.	109
La misma, id. por la de utensilios	109
La de Palma, id. por la idem.	109
La de Ibiza, id. por la de subsistencias.	109
La de Palma, id. por la junta de gefes de administracion.	111
La de Mahon, id. por el administrador del hospital de la misma ciudad.	111
La de Palma, id. para el servicio del hospital.	113
ADUANA DE PALMA.	
Se anuncian las ventas de varios géneros.	117
UNIVERSIDAD LITERARIA.	
Anuncio de la abertura de la matricula de matronas ó parteras.	110
OBISPADO DE MALLORCA.	
Anuncio prorogando el plazo para la redencion de cargas eclesiásticas.	113
PALMA.	
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.	